EXP. N.° 00778-2016-PC/TC
LIMA SUR
MATÍAS FÉLIX PAULINO LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Matías Félix Paulino López contra la resolución de fojas 67, su fecha 10 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el caso de autos, el recurrente pretende que se dé cumplimiento al Acta de Acuerdos y Compromisos del Presupuesto Participativo 2015, aprobado por Acuerdo de Concejo 091-2014-MDSJM, de fecha 21 de julio de 2014. Sobre el particular, a fojas 11 se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

3. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto, no estar sujeto a controversias complejas ni a

interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento.

4. A la luz de lo previamente expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el Acuerdo de Concejo 91-2014-MDSJM (fojas 2) y el Acta de Acuerdos y Compromisos del Presupuesto Participativo 2015 (fojas 4) no contienen un mandato cierto y claro, sino, por el contrario, la obligación de "priorizar" determinados proyectos de inversión en el citado año, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo, máxime si se tiene en cuenta que el presupuesto es anual y, en las actuales circunstancias, ya no es posible modificar la ejecución del presupuesto de ese año.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL